



ACUERDO Nº 54. En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los siete días del mes de septiembre de dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales, Doctores **RICARDO TOMAS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI** con la intervención de la Secretaria titular de la Secretaría de Demandas Originarias Dra. Luisa Analía Bermúdez para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ LEZANA GABRIELA CECILIA S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 5036/2014**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y conforme al orden de votación oportunamente fijado el señor Vocal Doctor **OSCAR E. MASSEI** dijo: I.- A fs. 6/10 se presenta la Provincia del Neuquén y promueve acción contra la Sra. Gabriela Cecilia Lezana, por la suma de \$151,02, solicitando se haga lugar a la demanda y se condene al reintegro del capital reclamado con más sus intereses desde la fecha de pago sin causa y las costas del juicio.

Explica los antecedentes fácticos que provocaron que la demandada perciba haberes en exceso y las gestiones pertinentes para el recupero de la deuda.

Alude a los fundamentos de la demanda: el pago indebido y el enriquecimiento sin causa.

II.- Declarada la admisión del proceso y corrido el traslado de la demanda, a fs. 20, se presenta la demandada, por derecho propio, con patrocinio letrado.

Manifiesta que se allana en los términos del art. 33 de la Ley 1305, adjuntando boleta de depósito judicial por la suma de \$152,00.

Expresa que no existió reticencia en reintegrar los fondos ya que nunca fue notificada del error en la liquidación y por eso, solicita que, al momento de resolver se la exima de las costas, atento constancia de dación en pago en tiempo y forma.



III.- Corrido el pertinente traslado, la actora solicita se haga lugar al allanamiento (fs. 24).

Dice que no se dan los presupuestos para que las costas se impongan a su parte pero, no obstante y, teniendo en cuenta la actitud procesal de la demandada, quien depositó voluntariamente lo reclamado, solicita que se impongan las costas en el orden causado.

IV.- A fs. 26 dictamina el Sr. Fiscal General Subrogante quien, atendiendo a los términos de la contestación de demanda, propicia que se tenga a la demandada por allanada.

V.- En este estado las actuaciones pasan a resolución de la Sala.

VI.- Ahora bien, sabido es que el allanamiento a la demanda, es un acto procesal de carácter unilateral, a través del cual una parte expresa su voluntad en el sentido de aceptar como idónea la pretensión de la contraria, rindiéndose incondicionalmente al reconocer que tiene la razón respecto del objeto en litigio, de modo que carece de sentido discutir al respecto si puede evitarse.

El allanamiento debe ser expreso, según que el demandado formalmente manifieste su conformidad con el contenido de la pretensión, aviniéndose a satisfacerla o haciéndolo simultáneamente en el mismo acto; o tácito, cuando sin oponerse a la pretensión, éste adopta una actitud según la cual aquélla aparece satisfecha, o cuando directamente cumple con la prestación que constituye el objeto del juicio. Carece de eficacia si se los supedita a alguna condición o reserva, salvo que consista, por ejemplo, en una determinada forma de pago (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Elena Highton-Beatriz A. Aréan, Dirección. (5), Hammurabi, pág. 607 y ss.).

Importa el reconocimiento del derecho pretendido por el demandante y con ello el abandono de la oposición o de la discusión respecto de la pretensión; en otras palabras, se



somete a la pretensión del accionante sin que interesen los motivos que lo llevaron a adoptar esa decisión.

Así las cosas, el artículo 33 de la Ley 1305 hace remisión a las normas del CPCyC relativas al allanamiento, con lo cual corresponde aplicar el artículo 307 del código adjetivo.

En tal sentido, corresponde dejar sentado que, en los presentes se cumplen los requisitos formales, en tanto el allanado es capaz y los derechos sustanciales materia del proceso son disponibles, no estando comprometido el orden público.

Luego, sobre esta base, en atención a las razones de derecho expuestas en la demanda, el fundamento jurídico que respalda la acción y las constancias documentales acompañadas, se impone dictar la resolución respectiva en los términos de la pretensión reconocida.

En este orden, dándose las circunstancias contempladas en el Decreto 1494/92 -Reglamento que ordena la gestión del Módulo de Deudas con la Administración Pública Provincial que registre el personal, originadas en su relación laboral- corresponde hacer lugar a la demanda promovida.

En el caso, no resulta procedente la liquidación y condena de intereses, que son la consecuencia de la mora en la repetición de la suma que fuera recibida por la accionada; la actora no fue intimada previamente, conforme lo establece el art. 7 del Reglamento aprobado mediante el Decreto 1494/02 (cfr. constancias administrativas acompañadas Expte. 5721-006131/2014) y depositó la suma pretendida al momento de contestar la demanda.

En cuanto a las costas, conforme las constancias de autos y, en especial, la falta de un requerimiento extrajudicial de pago de lo adeudado, el depósito de la suma reclamada y la conformidad de la actora conllevan a imponerlas en el orden causado. (art. 68, 2º parte del C.P.C. y C. y 78 Ley 1305). MI VOTO.



El señor Vocal Doctor **RICARDO TOMAS KOHON** dijo: Adhiero en un todo a los fundamentos expuestos por el Dr. Massei en su voto. Por estas consideraciones, emito mi voto en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad Fiscal, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Tener presente el allanamiento a la pretensión y, en consecuencia, hacer lugar a la acción procesal administrativa promovida por la Provincia del Neuquén contra la Sra. GABRIELA CECILIA LEZANA, por la suma de \$151,02; 2º) Las costas se imponen en el orden causado (art. 68, 2º parte del C.P.C. y C. y 78 Ley 1305); 3º) Requiérase a la actora la denuncia de los datos pertinentes para efectuar la transferencia de la suma depositada a la orden de este Tribunal Superior de Justicia; 4º) Regístrese, notifíquese en el domicilio electrónico.

Con lo que se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes, por ante la Actuaría, que certifica.

DR. RICARDO TOMAS KOHON - DR. OSCAR E. MASSEI
DRA. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria